

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/36.3/2C.27.2/0081-17
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22
MESA: VII

En la Ciudad de Xalapa Enríquez, capital del Estado de Veracruz al día **veintidós de septiembre** del año **dos mil veintidós**, con motivo de la visita de inspección realizada en el expediente administrativo número **PFP/36.3/2C.27.2/0081-17**, abierto a nombre de la **C. DOLORES ARIANA OSORIO PADILLA, O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO " [REDACTED] " UBICADO [REDACTED]**

[REDACTED] Se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió la orden de inspección número **PFP/36.3/2C.27.2/0081-17**, a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección ordinaria en materia forestal a la **[REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO " [REDACTED] "**

II.- En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se constituyeron en el lugar donde se realizaban actividades de posesión de materia prima forestal en **EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO " [REDACTED] "** y levantaron al efecto, para debida constancia el acta de inspección del **CINCO DE OCTUBRE de dos mil diecisiete**, resultando que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; los cuales configurar infracciones a dicha normatividad, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

III.- Existe constancia de que la parte inspeccionada **NO COMPARECIO** en el término de los 5 días hábiles señalado en el acta de inspección, por lo que se tuvo por **NO** presentado.

IV.- Que esta autoridad emitió acuerdo de emplazamiento número **118/22** el cual fue legalmente notificado conforme a derecho el día **22 de junio del 2022**.

V.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se dictó **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, mismo que fue notificado por rotulón en esa misma fecha, mediante el cual se pusieron a disposición de la **[REDACTED]** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió **del día 5 al 7 de dos mil veintidós**, sin que la parte emplazada al presente procedimiento administrativo hicieran uso de ese derecho.

VI.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos de fecha ocho de septiembre de 2022.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

VII.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y:

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ PROCEDE A PROMULGAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que ésta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 párrafos primero, segundo y tercero, 40 párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracciones V, VII, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV. Del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; artículos primero, inciso a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022. Esta autoridad es competente para conocer y acordar el presente asunto con fundamento en lo establecido por los 10, 20, 40, 50 fracciones I, II, XIX y XXII, 60, 15 fracción VI, 36, 37 Ter, 160, 161, 162, 167, 167 Bis fracción I y 167 Bis-1, 168, 170, 171, 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 163, 164, 165, 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Protección de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, 95, 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 10, 20, 30, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 32, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; 79, 93, 130, 131, 202, 203, 207, 217 y 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Organos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Esta autoridad procede al análisis de los hechos y omisiones asentados en el Acta de inspección del **CINCO DE OCTUBRE de dos mil diecisiete**, así como de las manifestaciones formuladas por "EL VISITADO" en el uso de la voz durante la visita, y que quedaron asentadas en la referida acta. Atendiendo al objeto que se estableció en la Orden de Inspección número **PFPA.SRN.FO. 081/2017** del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que fue:

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/363/2021/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

1.- CONTRA LA ACTIVIDAD DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS QUE SE INSPESIONA, EN EL CENTRO DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA FORESTAL, AMPLINTERIA, MADERERÍA, CENTRO DE PRODUCCIÓN DE MUEBLES U OTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA.

2.- IDENTIFICAR LOS TIPOS DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS QUE SE INSPESIONAN, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

3.- DETERMINAR LOS VOLUMENES O CANTIDAD DE CADA TIPO DE MATERIA PRIMA FORESTAL, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS QUE SE INSPESIONAN, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

4.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

5.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

6.- RELACIONAR Y DESCRIBIR LAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS INSTALADOS EN EL PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

7.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

8.- DETERMINAR SI LOS REGISTROS EN EL LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS QUE SE INSPESIONAN, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

9.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

10.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

11.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

12.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

13.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

14.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

15.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

16.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

17.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

18.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

19.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

20.- SEÑALAR EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA, EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPESIONA.

Acta de inspección del CINCO DE OCTUBRE de dos mil diecisiete, en la cual a fojas 2 al 11, se desprenden los siguientes hechos y omisiones:

EN EL INTERIOR DE LA BODEGA DONDE SE UBICA EL ESTABLECIMIENTO ADEMÁS SE OBSERVA UNA CONSTRUCCIÓN DE DOS PLANTAS, CONSTRUIDAS CON BLOCK REPELLADAS, PISOS DE LOSETA Y LOZA DE CONCRETO ARMADO DE 4.00 POR 7.30 METROS, QUE SE OCUPA COMO OFICINA EN LA PLANTA BAJA Y EN LAS PARTE ALTA COMO UN AREA DE DESCANSO, EN LA PARTE SUROESTE SE OBSERVA UNA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA QUE CONSISTE EN UN BAÑO WC Y REGADERA Y BODEGA DE HERRAMIENTAS, JUNTOS HACEN UNA MEDIDA DE 2.40 POR 3.60 METROS, UNA CONSTRUCCIÓN DE DOS PLANTAS, EN LA PARTE ALTA SON DORMITORIOS Y PLANTA BAJA BODEGA DE MADERA DE 4.40 POR 11.20 METROS, AL LADO ESTE DE ESTA CONSTRUCCIÓN SE OBSERVA UNA BODEGA DE 4.00 POR 4.40 METROS DONDE SE GUARDA PINTURAS.

- EN EL LUGAR SE OBSERVA LA SIGUIENTE MAQUINARIA:
- 1.- UN TROMPO MARCA BAUERLE CON MOTOR ELECTRICO DE 7.5 H.P. MARCA HOLZ-HER, FUNCIONANDO
 - 2.- UNA SIERRA CINTA MARCA URIBE, CON MOTOR ELECTRICO MARCA SIEMENS DE 10 H.P. OPERANDO.
 - 3.- UNA CORTADORA MARCA MAZUTTI, CON MOTOR ELECTRICO SIN PLACA DE IDENTIFICACION, DE 2.5 H.P., OPERANDO
 - 4.- UN CEPILLO MARCA MARTIN, CON MOTOR ELECTRICO MARCA SIEMENS DE 7.5 H.P. SIN PLACA DE IDENTIFICACION OPERANDO.
 - 5.- UNA SIERRA DE BANCO HECHIZA CON ESTRUCTURAS METALICAS, CON MOTOR ELECTRICO MARCA SIEMENS DE 5 H.P., SIN PLACA DE IDENTIFICACION, OPERANDO
 - 6.- UNA SIERRA RADIAL O CABECEADORA MARCA SKIL, MODELO 450 A, CON MOTOR ELECTRICO SIN PLACA DE

Procediendo por lo anterior con fundamento en lo previsto por el Artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer como medida de seguridad Suspensión total temporal de las actividades, relacionadas con el almacenamiento y transformación de materias primas forestales, toda vez que nos encontramos ante un caso en el cual No contar con libro de existencias (entradas y salidas) y falta de control de la documentación de venta, por lo cual se considera actos constitutivos de infracción a los 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia:

Libro de entradas y salidas, el volumen total de salidas con la documentación soporte para el análisis correspondiente.

EN EL INTERIOR DE LA BODEGA SE OBSERVA MADERA EN TABLAS, TABLONES, POLINES, DUELAS, DE LAS ESPECIES DE CEDRO, PINO Y COMUNES TROPICALES.

POR LO QUE SE PROCEDE A LA CUANTIFICACION DE DICHA MADERA POR ESPECIE:

RESPECTO A LA CUANTIFICACION DE LA MADERA DE COMUNES TROPICALES DE LAS ESPECIES DE ROBLE, NACASTLE Y XOCHICAHUA, SE PROCEDE A SACAR EL VOLUMEN POR APILAMIENTO OCUPANDO UNA CINTA METRICA DE 30 METROS Y FLEXOMETRO DE 5 METROS, DANDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

APILAMIENTO 1.- 0.95 X 1.60 X 1.40 X 0.70 = 1.4896 M3

APILAMIENTO 2.- 0.90 X 1.60 X 0.90 X 0.70 = 0.9072 M3

APILAMIENTO 3.- 1.20 X 0.80 X 2.50 X 0.70 = 1.680 M3

APILAMIENTO 4.- 1.60 X 1.70 X 3.10 X 0.70 = 5.9024 M3

APILAMIENTO 5.- 1.20 X 0.50 X 4.00 X 0.70 = 1.680 M3

APILAMIENTO 6.- 4.10 X 1.00 X 2.40 X 0.70 = 6.8880 M3

DANDO UN TOTAL DE 18.546 M3 DE CUADROS Y TABLONES

RESPECTO A LA CUANTIFICACION DE LA MADERA DE PINO, SE PROCEDE A SACAR EL VOLUMEN POR APILAMIENTO OCUPANDO UNA CINTA METRICA DE 30 METROS Y FLEXOMETRO DE 5 METROS, DANDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

APILAMIENTO 1.- 1.60 X 1.20 X 3.90 X 0.95 = 7.1136 M3 CON 520 PIEZAS



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/36.3/2022/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA VII

APILAMIENTO 2.- 5.50 X 2.10 X 2.50 X 0.95 = 27.4313 CON 2433 PIEZAS
APILAMIENTO 3.- 1.50 X 2.40 X 2.50 X 0.95 = 8.5500 CON 381 PIEZAS DE POLINES DE 3 X 3"
APILAMIENTO 4.- 1.50 X 0.90 X 2.50 X 0.95 = 3.2053 CON 114 PIEZAS DE POLINES DE 4 X 4"
APILAMIENTO 5.- 1.30 X 0.60 X 2.50 X 0.90 = 1.7550 M3
APILAMIENTO 6.- 0.70 X 0.20 X 2.50 X 0.90 = 0.3150 M3
APILAMIENTO 7.- 2.50 X 0.35 X 3.00 X 0.90 = 2.362 M3
APILAMIENTO 8.- 1.20 X 1.00 X 3.10 X 0.90 = 3.3450 M3
APILAMIENTO 9.- 1.20 X 0.60 X 2.50 X 0.90 = 1.6200 M3
DANDO UN TOTAL DE 55.701 M3 DE CUADROS, POLINES Y DUELAS

RESPECTO A LA CUANTIFICACION DE LA MADERA DE CEDRO ROJO, SE PROCEDE A SACAR EL VOLUMEN POR APILAMIENTO OCUPANDO UNA CINTA METRICA DE 30 METROS Y FLEXOMETRO DE 5 METROS, DANDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

APILAMIENTO 1.- 1.25 X 4.15 X 2.00 X 0.70 = 8.300
APILAMIENTO 2.- 0.90 X 1.60 X 2.70 X 0.70 = 3.110
APILAMIENTO 3.- 2.50 X 1.50 X 3.80 X 0.70 = 11.400
APILAMIENTO 4.- 1.90 X 1.40 X 1.00 X 0.80 = 2.128
APILAMIENTO 5.- 1.80 X 2.00 X 2.00 X 0.80 = 5.760
APILAMIENTO 6.- 1.00 X 2.00 X 2.40 X 0.80 = 3.840
APILAMIENTO 7.- 1.50 X 1.80 X 1.80 X 0.80 = 3.888
APILAMIENTO 8.- 2.40 X 9.80 X 2.10 X 0.80 = 39.513
APILAMIENTO 9.- 0.80 X 2.00 X 2.10 X 0.80 = 2.016
APILAMIENTO 10.- 0.80 X 3.70 X 3.80 X 0.70 = 5.905

TOTAL 83.008 M3
DE MADERA SECA EN CUADROS, TABLONES, TABLAS, VIGAS

8.- DETERMINAR SI LOS REGISTROS EN EL LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CORRESPONDEN O SON ACORDES A LOS VOLUMENES DE SALIDA, VOLUMENES DE ENTRADA Y VOLUMENES DE EXISTENCIA RESPECTO AL PERIODO DE REVISION.

AL RESPECTO: PRESENTA EL LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS EN DONDE SE REGISTRA LO SIGUIENTE EN LOS AÑOS 2016 Y 2017:

MADERA ASERRADA DE PINO: EXISTENCIA DEL 2016: 97.725 M3., MAS INGRESOS 2016 A LA FECHA DE LA INSPECCION POR 131.202 M3., REGISTROS DE SALIDAS POR 172.890 M3, DANDO UN SALDO EN EL LIBRO DE 56.042 M3, Y DE LA CUBICACION POR APILAMIENTO QUE SE HIZO EN EL MOMENTO DE LA VISITA, ARROJO UN VOLUMEN DE 55.701 M3, SIENDO ACORDE A LOS VOLUMENES DE ENTRADAS Y SALIDAS.

MADERA MOTOASERRADA DE CEDRO ROJO: EXISTENCIA DEL 2016: 74.262 M3., MAS INGRESOS 2016 A LA FECHA DE LA INSPECCION POR 140.547 M3., REGISTROS DE SALIDAS POR 29.750 M3, DANDO UN SALDO EN EL LIBRO DE 85.060 M3, Y DE LA CUBICACION POR APILAMIENTO QUE SE HIZO EN EL MOMENTO DE LA VISITA, ARROJO UN VOLUMEN DE 83.088 M3, SIENDO ACORDE A LOS VOLUMENES DE ENTRADAS Y SALIDAS.

MADERA MOTOASERRADA DE COMUNES TROPICALES: EXISTENCIA DEL 2016: 000 M3., MAS INGRESOS 2016 A LA FECHA DE LA INSPECCION POR 19.000 M3., REGISTROS DE SALIDAS POR 000 M3, DANDO UN SALDO EN EL LIBRO DE 19.000 M3, Y DE LA CUBICACION POR APILAMIENTO QUE SE HIZO EN EL MOMENTO DE LA VISITA, ARROJO UN VOLUMEN DE 18.546 M3, SIENDO ACORDE A LOS VOLUMENES DE ENTRADAS.

9.- SEÑALAR SI SE CUENTA CON EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL LA SEMARNAT, VALIDA EL COEFICIENTE DE TRANSFORMACION.

AL RESPECTO: NO CUENTA CON DICHO DOCUMENTO, INDICANDO QUE EL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO NO ES UN ASERRADERO.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16, fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia: PRESENTAR LA VALIDACION DEL COEFICIENTE DE TRANSFORMACION.

Del estudio de las manifestaciones formuladas por el inspeccionado en conjunto con lo asentado por el personal de inspección durante la diligencia pormenorizada en el acta de inspección del **CINCO DE OCTUBRE de dos mil diecisiete**, de la valoración de sus manifestaciones en calidad de confesión expresa con fundamento en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad considera que la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; por lo que, con relación a los responsables de la ejecución de las actividades inspeccionadas, se colige que fueron realizadas por **[REDACTED]** **quien se ostentó en su carácter propietario del lugar inspeccionado.**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22
MESA: VII

Solicitándose en la inspección la documentación que acredite la legal procedencia en la diligencia de inspección **NO** **presento LA VALIDACION DEL COEFICIENTE DE TRANSFORMACION.**

Se hizo del conocimiento del [REDACTED] que la legal procedencia de la materia prima forestal debe acreditarse en términos de lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, siendo preciso señalar que la conducta circunstanciada **constituye infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable acorde a lo que establece dicho ordenamiento en su artículo 163 fracción XIII** que señala:

"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Visto lo anterior, se debe destacar que los elementos de la infracción pueden considerarse son dos, a decir:

- 1) Transportar, Almacenar, Transformar, o poseer materias primas forestales
- 2) Sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar la legal procedencia "

En cuanto al primero de los elementos, se encuentra acreditado en virtud de los elementos probatorios que se encuentran integrados en el presente expediente, ya que con el acta de inspección PEP/36.3/2C.27.2/0081-17 de fecha **CINCO DE OCTUBRE de dos mil diecisiete**, se verifico que en el establecimiento denominado "[REDACTED]" en la que se encontraba almacenada la materia prima forestal con las medidas que se detalló en el acta de inspección, **con ello se acredita la posesión de materia prima forestal para ser procesada.**

Respecto al segundo de los elementos para que se actualice la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en que no se contaba con la documentación o los medios de control para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que se almacenaba en el establecimiento denominado "[REDACTED]" para entrar a su estudio, primeramente es necesario precisar que los productos forestales de los cual se tiene que acreditar la legal procedencia están enunciados en los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo la documentación para acreditar la legal procedencia, se encuentra prevista en el artículo 95 del mismo ordenamiento legal, dichos preceptos señalan:

Artículo 93. Los transportistas, los **responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación**, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

[...]

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuártones o cuarterones, estacónes, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales; sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Por otra parte respecto de los sistemas de control para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales se tiene que los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y centros de almacenamiento y distribución de materias primas forestales y 115 de su Reglamento, establecen los instrumentos con los que debe contar un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, al señalar:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, **balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.**

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 115. **Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales** deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos, y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. Balance de existencias;
- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- VI. Código de identificación.

De los artículos anteriores se colige que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, como lo es en el presente caso la [REDACTED] **debe de contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los productos forestales que se encuentren en su centro de almacenamiento y/o transformación, en este caso de la materia prima forestal observada durante la diligencia de inspección, la cual puede consistir en una remisión forestal, un reembarque forestal, un pedimento aduanal o en su caso un comprobante fiscal, además debe contar con un libro de entradas y salidas en el que entre otras cosas se debe anotar el balance de existencias y la relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, toda vez que el no contar con la documentación o los sistemas de control anteriormente mencionados actualiza la hipótesis prevista como infracción por la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Así las cosas, del análisis de los elementos que conforman el expediente administrativo en que se actúa se advierte que se actualiza el segundo de los elementos necesarios para que se actualice la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que si bien es cierto exhibió DIVERSOS DOCUMENTOS ENTRE ELLOS REEMBARQUES pero TAMBIEN ES CIERTO QUE EN LA INSPECCION NO SE CONTABA con LA **VALIDACION DEL COEFICIENTE DE TRANSFORMACION** de la madera que almacenaba en el ESTABLECIMIENTO denominado "MADERERIA DOLORES ARIANA OSORIO PADILLA" del cual es titular.

Se llego a la certeza de lo anterior en virtud de la documental pública consistente en el acta de inspección PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17 de fecha **CINCO DE OCTUBRE de dos mil diecisiete**, en la cual, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, señalaron que no se presentaron el **VALIDACION DEL COEFICIENTE DE TRANSFORMACION** de donde los registros de entradas y salidas correspondientes- no hacen prueba plena ya que estos forman parte de los sistemas de control de donde el documento de validación es un documento que se valora en conjunto con los demás sistemas de control por lo que al NO HABERSE ofertado este hace presumir legal y humanamente la ilegalidad de estos.

De ahí que, con base en los hechos circunstanciados en el acta del **CINCO DE OCTUBRE de dos mil diecisiete, se tenga por RESPONSABLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES CITADOS EN EL CUERPO DEL ACTA DE INSPECCION.**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

TRES.- En vista de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta del CINCO DE OCTUBRE de dos mil diecisiete, los cuales fueron analizados, esta autoridad tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre del C. DOLORES ARIANA OSORIO PADILLA por poseer materia prima forestal sin tener la validación del coeficiente de transformación, así como carecer del documento a través del cual acredite el registro ante la SEMARNAT del alta de la maquinaria y equipo observados durante la visita de inspección.

Por lo tanto, se hace del conocimiento al [REDACTED] el incumplimiento a las obligaciones ambientales que resultaron del estudio del acta en estudio,

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Infraacciones previstas en el artículo 163 fracción

UNICA. La prevista en la fracción XI. Del artículo 163 al carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente concedió a la [REDACTED] un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta del **CINCO DE OCTUBRE de dos mil diecisiete** y los incumplimientos a las obligaciones establecidas en materia forestal que configuran las presuntas infracciones señaladas en el emplazamiento.

A tal requerimiento la parte inspeccionada compareció mediante escrito recibido el día 8 de julio del 2022 según se hace constar en el matasello de oficialía de partes de esta Oficina de de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz: En análisis de dicha promoción al COMPARECER AL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO,

EXPEDIENTE, ADMVO. NUM: PEPA/36.3/2C.27.2/0081-17

EMPLAZAMIENTO NUMERO: 118/22

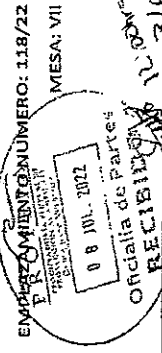
MESA: VII

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

ING.- GABRIEL GARCIA PARRA.

ENCARGADO DE DESPACHO DE PROPEPA-VERACRUZ

Por este conducto, la suscrita, [REDACTED] promoviéndolo por mi propio derecho y en mi carácter de [REDACTED]



se expone:

Qué, objeto en todas y cada una de sus partes la orden de inspección PEPA. SRN.FO/081/2017 - de fecha 29 DE septiembre del 2017, que genero el acta de inspección en virtud de que se encuentra infundada e inmotivada e incide en mi esfera jurídica toda vez que de la literalidad de la misma se desprende que no hay un motivo suficiente para que se haya dirigido dicha orden de inspección que representa el poder que tiene la Autoridad para con sus conciudadanos; este es, no existe ningún motivo ni de hecho ni de derecho para que haya sido dirigida a mí y no a otro, o porque a mí sí y a otros no, tal justificación legal redunda en la motivación

Sobre el particular se INFORMA QUE

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212



8
Ricardo Flores Magón
2022

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/36.3/2C-272/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

La ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y u Reglamento establece en su artículos 115 y 116, y 93 y 94, respectivamente las obligaciones que tienen las personas almacenen y transformen materia prima forestal de donde el establecimiento visitado poseía materia prima forestal, la cual debía acreditar en términos de los artículos citados, de donde existe motivación suficiente para tal acto de autoridad traducido en la visita de inspección.

Continúa exponiendo:

suficiente que debe de prevalecer en los actos administrativos y que por mandato Constitucional, sea determinado, violentando con ello los principios rectores señalados en los artículos 14 y 16 Constitucionales; así mismo, objeto la generalidad de la misma, en virtud de que basta ver el vaciado que se contiene en dicha orden de inspección para observar que se refiere a obligaciones infundadas en virtud de que al suscrito le están aplicando la Ley sin observar la retroactividad de la misma, y las obligaciones que conforme a la época me encontraba obligado a ello, puesto que para tales actos debe prevalecer siempre el máximo beneficio como es de todos sabido; esto es, todo aquello que beneficie al particular y que conforme a la actualización del fundamento legal de dicha orden de inspección **NO** cumple con este precepto **LEGAL** de la **RETROACTIVIDAD** en los actos que genera en lo particular esta **AUTORIDAD**, de ahí que se violenta mi esfera jurídica en el presente caso.

Se precisa:

Contrario a lo expuesto la **ORDEN DE INSPECCION** no es genérica ya que el objeto de la inspección se citó y desglosó a efecto de no generar ambigüedad como se lee en la citada orden:

La inspección se llevará a cabo en el establecimiento denominado:

- 1.- Identificar la actividad que se realiza en el sitio, predio o establecimiento que se inspecciona, relacionado con materias primas forestales, productos o subproductos, sea como Centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria.
- 2.- Identificar los tipos de materias primas forestales, sus productos o subproductos que se manejan, almacenan y/o transforman en el sitio, predio o establecimiento que se inspecciona.
- 3.- Determinar los volúmenes o cantidad de cada tipo de materia prima forestal, sus productos o subproductos que se encuentran almacenados o transformados; en el sitio, predio o establecimiento que se inspecciona.
- 4.- Señalar si se cuenta o no con documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos o subproductos que se encuentran almacenados o transformados en el sitio, predio o establecimiento que se inspecciona; sean estos, aviso de aprovechamiento, remisión forestal, reembolso forestal, comprobantes fiscales, pedimento anual, o bien constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales.
- 5.- Señalar si se cuenta con autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Código de Identificación forestal vigentes que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la operación y funcionamiento del establecimiento que se inspecciona, sea como centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria.
- 6.- Relacionar y describir las maquinarias y equipos instalados en el predio o establecimiento que se inspecciona, para la operación y funcionamiento del sitio sea como centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria.
- 7.- Señalar si se cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita o digital, donde se encuentren asentados y registrados todos los movimientos de entradas y salidas de materias primas forestales, productos o subproductos, y el establecimiento durante el periodo del 1º de enero de 2016 hasta la fecha en que se ejecute la presente orden de inspección.
- 8.- Determinar si los registros en el Libro de Entradas y Salidas de las Materias Primas Forestales, corresponde o son acordes a los volúmenes de salida, volúmenes de entrada y volúmenes en existencia respecto al periodo de revisión.
- 9.- Señalar si se cuenta con documento mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales valida el coeficiente de transformación.
- 10.- En el caso de encontrarse el establecimiento sin operación o sin funcionamiento o cuya actividad actual no está relacionada con materias primas forestales, productos o subproductos, sea como Centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria, o bien se realizó un cambio de domicilio; entonces deberá establecerse si se presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por modificación de datos; o aviso de conclusión de actividades.

No siendo genérico ya que no son diversos objetos sino que se es un solo objeto.

Asimismo es inoperante lo planeado en el sentido de que esta autoridad esta aplicando legislación diversa a la que se cito al inicio del procedimiento, siendo esto falso lo expuesto, dado que la fundamentación citada en el emplazamiento corresponde a la legislación a través de la cual se inicio el procedimiento misma que fundo la orden de inspección, esto sin considerar que en tal aseveración NO expone la promovente, que preceptos legales ha invocado esta autoridad

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

y en que acto de autoridad y que artículos se han aplicado como actualización de la ley según su dicho.

Asimismo expone

También objeto en todas y cada una de sus partes el **acta de Inspección** en materia forestal número **PFPA/36.3/2C.27.2/0081-2017** de fecha 05 de Octubre de 2017, lo anterior en virtud de que los inspectores actuantes realizaron sujeciones a priori y afirmaciones con juicios de valor bajo la perspectiva ficta; es decir, no cuentan con elementos de convicción mismsos que de hechos y de derecho deben de prevalecer en todo acto administrativo, lo anterior es fácil palpable en virtud de realizar asentamientos tales como solicitarme **EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES VALIDA EL COEFICIENTE DE TRANSFORMACION** y el señalamiento que se me realiza en este acto sobre la maquinaria cuando el suscrito no tenía por la época en que se comenzó a operar la obligación legal de cumplir con esos preceptos y obligaciones ambientales que ahora tratan de imputarme, por lo que adolece el procedimiento en una mala motivación e insuficiencia legal como ha quedado asentado establecido en el presente caso.

Se informa sobre lo expuesto que:

El personal actuante NO hace juicio de valor en virtud de que la orden de inspección NO expone como objeto de la visita que el inspector realice una evaluación o emita opinión alguna sobre el objeto sino que su función es ejecutar la orden de inspección desahogando el objeto preciso y desglosado de modo que no pueda realizar actividad diversa a la consignada en la orden situación que aconteció en el presente asunto, **MAXIME que su función es verificar el cumplimiento** de las autorizaciones otorgadas por la SEMARNAT a favor de la inspeccionada y con ello verificar que las actividades observadas correspondan a las autorizadas y que estas sean acordes a lo previsto en la Legislación aplicable a la materia, consignando los hechos y omisiones observados y derivados del objeto citado en la orden de inspección por lo que en el acta de inspección **no se observa** apartado en el cual el inspector haya hecho un juicio de valor en el entendido de que este sea una **opinión** acerca de determinada situación **que el personal NO opina o califica** los hechos u omisiones ya que su función es meramente técnica al ser el personal debidamente calificado y capacitado para ejercer el acto de inspección dependiendo de la materia de que se trate que en este caso lo es forestal.

Asimismo de igual forma la inspeccionada expone que el inspector emite juicios de valor sin precisar **CUALES SON ESTOS**.

No basta con citar que se le requirió la validación del coeficiente de validación ni que se le requirió sobre la maquinaria, sino que debe saber la inspeccionada que el objeto de la visita de inspección NO fue ese sino que lo fue verificar la legal procedencia de la materia prima forestal observada, verificar que todas y cada una de las actividades observadas estuvieran autorizadas de donde debía darse cumplimiento a lo citado las autorizaciones otorgadas, verificando que la inspeccionada contara con todos y cada uno de los sistemas de control previstos en ley y a los cuales se encuentra obligada por lo que la función del inspector es verificar lo citado **NO EMITIR OPINION O CALIFICAR SOBRE EL OBJETO DE LA ORDEN**, ya que el objeto es preciso y solo se consigna si se tiene o no los documentos que la ley ordena a efecto de no ser considerado infractor.

Por cuanto a lo citado en el párrafo segundo de la hoja 2 de su escrito de contestación ala acuerdo de emplazamiento, expone que este fue emitido sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo sin precisar que acto adolece de su debida fundamentación y también es omiso a precisar la fracción que se actualiza con el supuesto actuar de esta autoridad.

Por ultimo expone la inspeccionada, respecto a que al NO SER UN ASERRADERO no se veían obligados a presentar el coeficiente de validación y que por eso NO comparecieron a los cinco días posteriores al acta de inspección, sin embargo se precisa que un aserradero es una industria

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

de primera **transformación de la madera**; proveen de productos semi-acabados que generalmente son destinados a una industria de segunda transformación encargada de fabricar objetos o partes de objetos de consumo y la maderería debe exhibir la autorización como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables sin embargo la ley es precisa y la misma autorización al señalar que

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

"Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, **cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada**, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades.

Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:

I. Copia simple de comprobante de domicilio;

II. Copia simple de la licencia o permiso vigente expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, que ampare el giro del establecimiento;

III. Original y copia de la identificación oficial del solicitante;

..."

ACTA DE INSPECCION:

2.- IDENTIFICAR LOS TIPOS DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS QUE SE MANEJAN, ALMACENAN Y/O TRANSFORMAN EN EL SITIO, PREDIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE INSPECCIONA. AL RESPECTO, EN EL ESTABLECIMIENTO VISITADO SE IDENTIFICA MADERA DE CEDRO ROJO, PINO Y COMUNES TROPICALES.

AL RESPECTO, PRESENTA PARA Acreditarse LA LEGAL PROCEDENCIA DE LA MADERA DE PINO:

- 1.- ORIGINAL DE REEMBARKUE FORESTAL FOLIO 16480389 CONSECUTIVO 262/310, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, POR UN VOLUMEN DE 8.522 M3 DE MADERA ASERRADA DE PINO
- 2.- ORIGINAL DE REEMBARKUE FORESTAL FOLIO 16807258 CONSECUTIVO 771/850, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, POR UN VOLUMEN DE 33.936 M3 DE MADERA ASERRADA DE PINO
- 3.- ORIGINAL DE REEMBARKUE FORESTAL FOLIO 16480390 CONSECUTIVO 263/310, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, POR UN VOLUMEN DE 14.709 M3 DE MADERA ASERRADA DE PINO
- 4.- ORIGINAL DE REEMBARKUE FORESTAL FOLIO 16607295 CONSECUTIVO 808/850, DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO 2017, POR UN VOLUMEN DE 23.075 M3 DE MADERA ASERRADA DE PINO
- 5.- ORIGINAL DE REEMBARKUE FORESTAL FOLIO 16807296 CONSECUTIVO 809/850, DE FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2017, POR UN VOLUMEN DE 21.660 M3 DE MADERA ASERRADA DE PINO
- 6.- ORIGINAL DE REEMBARKUE FORESTAL FOLIO 16615174 CONSECUTIVO 854/880, DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL AÑO 2017, POR UN VOLUMEN DE 29.300 M3 DE MADERA ASERRADA DE PINO
- HACIENDO UN TOTAL DE MADERA INGRESADA DE PINO DURANTE 2016 Y 2017 DE 131.202 M3 DE MADERA ASERRADA, TENIENDO UN REGISTRO DE EXISTENCIA DE MADERA ASERRADA DE PINO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015 DE 97.725 M3, DE ACUERDO AL LIBRO DE REGISTRO QUE CUENTA LA NEGOCIACION.

PRESENTA PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LA MADERA DE CEDRO ROJO

- 1.- ORIGINAL DE REMISION FORESTAL FOLIO 14790329 CONSECUTIVO 10/91, DE FECHA 12 DE ENERO DEL AÑO 2016, POR UN VOLUMEN DE 10.547 M3 DE MADERA MOTOASERRADA DE CEDRO ROJO
- 2.- ORIGINAL DE REMISION FACTURA 093 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017, POR UN VOLUMEN DE 30.000 M3 DE MADERA MOTOASERRADA DE CEDRO ROJO.

HACIENDO UN TOTAL DE MADERA INGRESADA DE CEDRO ROJO DURANTE 2016 Y 2017 DE 40.547 M3 DE MADERA MOTOASERRADA, TENIENDO UN REGISTRO DE EXISTENCIA DE MADERA DE CEDRO ROJO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015 DE 74.262 M3, DE ACUERDO AL LIBRO DE REGISTRO QUE CUENTA LA NEGOCIACION.

La madera observada en la inspección fue MADERA LABRADA Y MADERA ASERRADA DE PINO.

En ese tenor el reglamento antes citado referencia

"Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, **cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

Bajo esa tesitura si se observó madera labrada se encontraba obligado a actuar y acreditar su legal procedencia en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece que la legal procedencia de la materia prima forestal se demostrará en términos de lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como lo citado en su reglamento en sus artículos 116 y 115 de su reglamento:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, **los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros.** Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales **deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:**

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. **Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;**
- IV. Balance de existencias;
- V. **Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y**
- VI. **Código de identificación.**

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

"Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

De lo citado deviene el hecho de que para tenerse por acreditada la legal procedencia de la materia prima forestal, la inspeccionada estaba obligada a presentar **libro de entradas y salidas,**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

el balance y la relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal existente, esto al MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION, no siendo suficiente para acreditar la legal procedencia exhibir los documentos que amparen la legal procedencia toda vez que estos se ven sujetos a revisión y compulsas de los datos de estos en el libro de entradas y salidas y compulsar en ese actos las documentales citadas en las REMISIONES Y REEMBARGUES ORIGINALES y verificar con ello el balance de existencias de donde, así como verificar que ESTO SEA ACORDE AL COEFICIENTE DE VALIDACION contrario a lo expuesto por la inspeccionada AL TENER MADERA LABRADA SE UBICO EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LEY TAL Y COMO SE HA ENUNCIADO EN LINEAS QUE PRECEDEN,

De la valoración en conjunto de las documentales ofertadas por la inspeccionada devienen que no existe el coeficiente de validación mismo que se encuentra obligado a presentar no obstante de ser maderería pues existía madera labrada por lo que ese hecho lo ubico como responsable como transformado de materia prima forestal,

Del análisis de los elementos que conforman el expediente administrativo en que se actúa se advierte que se actualizan las fracciones XII del artículo 163 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de las constancias se advierten las omisiones de la inspeccionada lo que conllevan a acreditar el incumplimiento a la ley citada en su artículo 163, infracciones por la que se les emplazo, de donde se tuvo por incumplida la medida impuesta como UNICA a través de acuerdo de emplazamiento.

UNICA.- Deberá presentar cada uno de los documentos que acrediten la legalidad de su actuar observado en el acta de fecha **cinco de octubre de dos mil diecisiete. Plazo de cumplimiento: Inmediato.**

De lo anterior se desprende que NO existen probanzas idóneas ofrecidas por la parte inspeccionada, en este orden de ideas, resulta importante precisarle al inspeccionado, que no desvirtúa LOS HECHOS U OMISIONES QUE DIERON ORIGEN CITADAS EN EL ACTA DE INSPECCION ya que en ningún momento exhibió la documentación consistente en VALIDACION DEL COEFICIENTE DE TRANSFORMACION DE LA MADERA LABRADA OBSERVADA EL DIA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION. Sirva de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo 7serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

RAZON POR LA CUAL EXISTE QUEBRANTAMIENTO A LA LEGISLACION AMBIENTAL POR DETECTARSE EN LA INSPECCION VIOLACION A LA LEGISLACION AMBIENTAL EN MATERIA FORESTAL POR LO CUAL DEBE RESPONDER.

Dado que las aseveraciones que se consideraran al momento de resolver, NO FUERON DEMOSTRADAS CON LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SOPORTE SUS ASEVERACIONES, SE TIENE QUE ESTAS NO DESVIRTUAN LOS HECHOS Y OMISIONES QUE DIERON MOTIVO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INSPECCION, COMO LO SON ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIA PRIMA FORESTAL.

De lo asentado por el personal comisionado en el Acta de Inspección PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17, y toda vez que la misma tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento público expedido por un funcionario público, se tienen por ciertos los hechos ahí asentados, tal y como sostiene con los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (55-103)
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47, noviembre 1991. p. 7.

Al ser la ley general esta confiere al visitado el **derecho de audiencia**, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento y en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por si, o por representante Legal, **derecho que ha sido utilizado por el mismo tal y como se aprecia de sus promociones**, en la presente citadas y analizadas.

Quedo comprobado con el acta de inspección PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17 en la cual los inspectores actuantes, circunstanciaron que no se tenía la validación del coeficiente.

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/36.3/2C.27.2/0081-17
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22
MESA: VII

QUINTO.- Una vez que han quedado plenamente comprobados los elementos materiales de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entra al estudio de la responsabilidad de la [REDACTED] para lo cual se cuenta con los medios de prueba consistentes en acta PFFPA/36.3/2C.27.2/0081-17 así mismo dentro de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa se encuentra escrito recibido en las instalaciones que ocupa esta autoridad, por lo que NO hubo, ofrecimiento de pruebas, solicitadas por lo que **no hubo prueba idóneas para desvirtuar los hechos u omisiones que motivaron el presente procedimiento administrativo**, por lo que se concluye que no se presentaron los documentos que acrediten la legal procedencia de la madera de cedro rojo incumpliendo lo citado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento en los preceptos citados en la presente

De lo analizado anteriormente esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz llega a la certidumbre de que a la fecha de la visita de inspección, no contaba con los documentos que desvirtúen la infracción, por ello esta se actualizó en el momento en que los inspectores realizaron la visita, esto es así pues es una obligación de la inspeccionada contar con los medios que acrediten la legal procedencia siendo entre otros el coeficiente de validación.

Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden la [REDACTED] en su carácter de responsable de la maderería en el que se observó madera labrada actualizando con ello lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable requisitos para un dentro de almacenamiento y centro de transformación, su omisión acreditada la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Atento al precepto antes señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, se procede a imponer la sanción correspondiente tomando en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita de la [REDACTED] consistente en carecer de los sistemas de control contraviniendo, así las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, SE CONSIDERA GRAVE, EL CARECER DEL COEFICIENTE DE VALIDACION AL CUAL SE ENCONTRABA OBLIGADO AL HABERSE UBICADO MADERA LABRADA AL MOMENTO DE LA INSPECCION DE LA CUAL NO SE PRESENTO TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS A EFECTO DE ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA ASI COMO LOS SISTEMAS DE CONTROL. Considerando que el coeficiente de validación si bien aplica solo a centros de transformación, sin embargo a la inspeccionada se le requirió por haberse ubicado en el lugar objeto de inspección.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

AL RESPECTO: PRESENTA EL LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS EN DONDE SE REGISTRA LO SIGUIENTE EN LOS AÑOS 2016 Y 2017:

MADERA ASERRADA DE PINO: EXISTENCIA DEL 2015: 97.725 M3., MAS INGRESOS 2016 A LA FECHA DE LA INSPECCION POR 131.202 M3., REGISTROS DE SALIDAS POR 172.890 M3, DANDO UN SALDO EN EL LIBRO DE 56.042 M3, Y DE LA CUBICACION POR APILAMIENTO QUE SE HIZO EN EL MOMENTO DE LA VISITA, ARROJO UN VOLUMEN DE 56.701 M3, SIENDO ACORDE A LOS VOLUMENES DE ENTRADAS Y SALIDAS.

MADERA MOTOASERRADA DE CEDRO ROJO: EXISTENCIA DEL 2015: 74.262 M3., MAS INGRESOS 2016 A LA FECHA DE LA INSPECCION POR 140.547 M3., REGISTROS DE SALIDAS POR 29.760 M3, DANDO UN SALDO EN EL LIBRO DE 85.060 M3, Y DE LA CUBICACION POR APILAMIENTO QUE SE HIZO EN EL MOMENTO DE LA VISITA, ARROJO UN VOLUMEN DE 83.088 M3, SIENDO ACORDE A LOS VOLUMENES DE ENTRADAS Y SALIDAS.

MADERA MOTOASERRADA DE COMUNES TROPICALES: EXISTENCIA DEL 2015: 000 M3., MAS INGRESOS 2016 A LA FECHA DE LA INSPECCION POR 19.000 M3., REGISTROS DE SALIDAS POR 000 M3, DANDO UN SALDO EN EL LIBRO DE 19.000 M3, Y DE LA CUBICACION POR APILAMIENTO QUE SE HIZO EN EL MOMENTO DE LA VISITA, ARROJO UN VOLUMEN DE 18.546 M3, SIENDO ACORDE A LOS VOLUMENES DE ENTRADAS.

Evidenciando con su actuar el quebrantamiento a la ley, con lo que se está contribuyendo al deterioro de los recursos maderables y con ello provocando un menoscabo en los recursos naturales lo que impacta en el ambiente siendo este un derecho constitucional, Sirva de apoyo a lo citado:

No. Registro: 319,081 .Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Quinta Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXI. Tesis: Página: 1637

INFRACCIONES, CALIFICACIÓN DE LAS. Al imponer una multa sobre una infracción y calificar si es leve o grave, es indiscutible que lo único que debe averiguarse es si ha tenido o no como consecuencia, la evasión del impuesto. Ahora bien, es cierto que la facultad discrecional de las autoridades queda sujeta al control de constitucionalidad cuando el juicio subjetivo en que se funda sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad; pero cuando no se puede hacer el análisis de dicho juicio, precisamente porque la autoridad fiscal que impone las sanciones ninguno hace, el amparo que se pida contra la resolución que confirme la multa, debe concederse para el único efecto de que se pronuncie nueva resolución, nulificando el proveído que impuso las sanciones, a fin de que se formule uno nuevo en el que se califique la levedad o gravedad de la infracción cometida y se provea en consonancia con la calificación que se haga.

No. Registro: 251,420. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 133-138 Sexta Parte. Tesis: Página: 107

MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo, y no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran satisfecho tales o cuales condiciones o situaciones hipotéticas que no se dieron. La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas, que no miden la magnitud del daño ni del dolo, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio. De estimarse lo contrario, se violaría la garantía de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular dentro de autos quedó acreditado que existe un daño al ambiente con el actuar y con la omisión del inspeccionado **ya que se precisó NO exhibió LA VALIDACION del coeficiente de transformación, que aplica para la madera labrada y aserrada.**

En el entendido que no es el mismo daño provocado por el aprovechamiento de madera en rollo, ya que el término madera en rollo hace referencia a los troncos de los árboles apeados, sin copa y destamados, que





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

se cortan en unidades denominadas trozas con dimensiones normalizadas en función de la industria de primera transformación a la que se vaya a destinar la madera en rollo.

La madera en rollo en los aprovechamientos se puede obtener de forma "manual", mediante el uso de motosierras o de mediante un proceso mecanizado con los diferentes tipos de maquinaria forestal. El procedimiento para la obtención de madera en rollo es el siguiente: apeo, tronzado, descortezado y apilado.

El descortezado de la madera en rollo puede realizarse durante el aprovechamiento forestal en el monte con la maquinaria forestal adecuada.

La madera sin labrar es aquella cuyo tronco se descorteza y recibe cortes transversales obteniéndose rollos o trozos.

Por cuánto hace a la madera labrada esta es la madera trabajada mediante el aserrado, cepillado y la longitud adecuados, más ligera que la madera pesada, es aquella en el que el troceado genera piezas escuadradas que tienen cortes más complejos obteniéndose vigas, tablonés o tablas.

Lo citado, evidencia la importancia y del porque se requiere la validación del coeficiente de transformación en el presente asunto por los daños ocasionados por tener madera labrada sin la correspondiente validación de donde los daños ocasionados en el presente asunto. Lo recursos

Lo anterior con independencia de que en su escrito la parte inspeccionada al requerimiento exponga que el coeficiente de transformación no aplica para el establecimiento siendo prudente referir que en razón de la madera observada se tuvo por requerido tal oficio de validación del coeficiente de transformación y de las constancias no se evidencia alguna en la que la parte inspeccionada haya promovido ante la SEMARNAT tal validación, esto con independencia de que exponga que NO aplica para el establecimiento pues tal omisión conlleva a acreditar la ilegalidad de su actuar ya que si NO aplicara al presente asunto la inspeccionada estuvo en posibilidad de realizar esta gestión ante la SEMARNAT al haber tenido tiempo suficiente para ello pues en el acta de inspección y en el acuerdo de emplazamiento este fue requerido a lo que la inspeccionada hizo caso omiso siendo que no existe oficio alguno de la SEMARNAT en el que se le informe a la inspeccionada que derivado de la visita de inspección en la que se detalló a precisión la madera observada y al requerimiento de esta autoridad este resultaba impropcedente.

Tal situación conlleva a no acreditar en su totalidad la legalidad de las actividades observadas de transformación y con ello presumir que se procesa materia prima forestal que NO deviene de aprovechamiento forestal autorizado de modo que esto merma los recursos naturales y que hacen imposible una regeneración natural dado el aprovechamiento no autorizado efectuado a través de la actividad forestal, entendida esta como una actividad del sector primario que consiste en aprovechar los recursos naturales maderables y no maderables de la superficie forestal del país que incluye bosques, selvas y matorrales. Actividad que se realiza sin plan de manejo lo que afecta en forma grave cualquier ecosistema forestal

Debiendo igualmente saber que al emitirse una autorización para un centro de transformación y almacenamiento de materia prima forestal se condiciona a que en los mismos apeguen su actuar a lo previsto en ley de donde se debe garantizar con el cumplimiento a la legislación los posibles daños que provoca un aprovechamiento NO autorizado y con ellas la alteración y modificación a la condición natural de la zona y en consecuencia las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales el lugar del aprovechamiento ilegal, hecho que contribuye a deteriorar la calidad de los recursos naturales, en consecuencia, se considera que está poniendo en riesgo al medio con las actividades observadas lo que lleva a presumir que está funcionando sin saber cuáles son las medidas de seguridad y mitigación que debe seguir para prevenir algún desequilibrio ecológico o para no rebasar los límites y condiciones aplicables para preservar y restaurar sus ecosistemas, evitando que se produzcan efectos negativos sobre el medio ambiente y la salud pública, elementos que deben de ser satisfactorios para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, al incumplir con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, irregularidades expuestas en los Considerando PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, de la presente Resolución, apoyando nuestro criterio, se cita la siguiente de tesis jurisprudencial:

"Artículo 4o...



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisas y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales se tiene que la interesada, mediante escrito recibido en las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, derivado del llamamiento a través del acuerdo de emplazamiento y de las constancias que integran el expediente, esta autoridad llega a la convicción de que en la especie la parte inspeccionada cuenta con los medios económicos atendiendo a que las actividades que realizan y a la madera observada en la inspección entre las que se observo cedro, lo que conlleva a determinar que puede afrontar una sanción, en cuanto a sus condiciones culturales y sociales, tomando en cuenta que se trata de una persona que SABE LEER Y ESCRIBIR prueba de ello lo es su firma concatenado a qué e su escritura NO es rudimentaria, se llega a la certeza de que, cuenta con instrucción escolar media en consecuencia la sanción que le corresponde debe ser asequible a su situación social económica y cultural.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Delegación, no se encontraron expedientes administrativos abiertos, a nombre o en relación con hechos u omisiones por parte de que [REDACTED] lo que en la especie se llega a la certeza de **no es reincidente**, sobre todo tomando en cuenta lo señalado por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal, por lo que esta autoridad asume que la conducta del infractor fue INTENCIONAL AL HABER SIDO PREVENIDA DE LA POSIBLE INFRACCION Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR HIZO CASO OMISO AL LLAMAMIENTO DE ESTA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22
MESA: VII

AUTORIDAD EN EL SENTIDO DE OFRECER LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SU REGLAMENTO LA MATERIA PRIMA FORESTAL COMO LO ES LA VALIDACION DEL COEFICIENTE DE TRANSFORMACION.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de los autos que conforman el expediente administrativo en que se actúa se desprende que las infracciones cometidas por la [REDACTED] [REDACTED] siguen un beneficio económico directo, ya que LA MISMA INDICO QUE HACE SU GIRO ES COMPRA-VENTA MADERA ASERRADA.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que la [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, toda vez que quedó demostrado en el **considerando PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, de la presente resolución administrativa demostrando que dichas persona al ser la propietaria de dicho establecimiento es la **RESPONSABLE DE LAS INFRACCIONES Y OMISIONES OBSERVADAS**, por lo que dadas las constancias ofertadas, sus condiciones económicas, sociales y culturales, la sanción que en su caso se impone es la **multa**.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 165 fracciones I y II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometer la infracción, **para este caso particular aplica la del año dos mil diecisiete**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la Autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **100 a 20,000 veces UMA** al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 495184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 766184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

En virtud de que [REDACTED] no subsano ni desvirtúa la irregularidad consistente en [REDACTED]

UNICA.- Con fundamento en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometer la infracción, **para este caso particular aplica la del año dos mil dieciséte**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la [REDACTED] el precepto legal



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

que se cita establece que la Autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **100 a 20,000 veces UMA** al momento de cometerse la infracción por lo que de por incumplir la FRACCION XIII DEL ARTICULO 163 de la citada Ley, Consistente en no EXHIBIR EL OFICIO DE VALIDACION DEL COEFICIENTE DE TRANSFORMACION DE LA MATERIA PRIMA FORESTAL. Por lo que dicha omisión se sanciona y se impone una multa de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N.) EQUIVALENTE A 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2017, es de \$ 75.49 (setenta y cinco Pesos, 49/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y de conformidad con el artículo 165 FRACCION II la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometer la infracción con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone una MULTA TOTAL de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N.) EQUIVALENTE A 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2017, es de \$ 75.49 (setenta y cinco Pesos, 49/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de la considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, se impone a la [REDACTED] de conformidad con el artículo 163 FRACCION XIII, De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anteriormente fundado y motivado, y de conformidad con el artículo 165 FRACCION II la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometer la infracción con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone una multa total una MULTA TOTAL \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N.) EQUIVALENTE A 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2017, es de \$ 75.49 (setenta y cinco Pesos, 49/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo anterior, mediante esquema e5cinco, para el pago de las multas impuestas por esta autoridad a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante un escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, para que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la [REDACTED] que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: MULTAS
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en Ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente



INSPECCIÓNADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/36.3/2C.27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.
El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución y/o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezara a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEPTIMO.-Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/36.3/2C27.2/0081-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 147/22

MESA: VII

Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz ubicadas en la calle 5 de febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados, y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle 5 de febrero número 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente proveído en:

[Redacted] no se omite manifestar que en caso de que la parte interesada se apersona en las instancias que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, también se podrá realizar la notificación correspondiente, mismas que se encuentran ubicadas en la Calle 5 Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

C. GABRIEL GARCÍA PARRA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFPA/029/2022, EXPEDIENTE PFPA/14C363/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

GCP/JAHG/SRA

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212

1

1

1

1